

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2019-00529
Apoderado	Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO
Afectada	CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE
Accionada	BEATRIZ ELENA ZAPATA

En el presente trámite incidental promovido por CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE representado judicialmente por el Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO en contra de la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA, mediante providencia que data del 16 de febrero del año en curso, previo a darle trámite al presente asunto se requirió a la parte actora para que allegara a esta agencia judicial, copia de la demanda ordinaria laboral con la constancia de presentación en la oficina de apoyo judicial instaurada en contra de la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA y copia del auto admisorio de la demanda en caso de que hubiese proferido. (pgs. 38-40). Estando dentro del término judicial concedido, el accionante allegó copia de la demanda dirigida a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín con sello de presentación ante la oficina de apoyo judicial de la ciudad del 16 de septiembre (pgs 46-57) acompañado del acta de reparto fechada de la misma fecha (pg 45), aduciendo que no aportaba copia del auto admisorio puesto que dicha pieza procesal “se le traspapeló” no obstante afirma que la misma fue admitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito identificada con el Radicado Único Nacional 05001-31-05-019-2019-0537-00 y que actualmente, se tiene fijada audiencia inicial para el día 01 de marzo del 2021. Para acreditar lo anterior, el memorialista allegó pantallazos del sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial (pgs. 62-63), información que fue corroborada por parte de este despacho haciendo uso de la consulta de procesos del Sistema de Gestión Judicial “Siglo XXI”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el incidentista acreditó en el presente asunto haber presentado la demanda ordinaria laboral con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, en los términos del Decreto 2591 de 1991 se asume conocimiento del incidente de desacato promovido por CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE representada

judicialmente por el Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO en contra de la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA.

Mediante sentencia del 8 de agosto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia de segunda instancia disponiendo:

“PRIMERO: SE REVOCA el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar ***SE ORDENA*** a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA a que proceda a reintegrar a la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE identificada con C.C. 43.499.450 a un empleo acorde con su capacidad de trabajo, en condiciones equivalentes o superiores al que venía desempeñando, sin que exista solución de continuidad debiéndose pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se configure el reintegro, y se proceda a afiliarse ipso facto al Sistema de Seguridad Social, no obstante para acceder al reintegro deberá la señora GARCÍA ALZATE acudir a la justicia ordinaria laboral en el término de 4 meses y de no hacerlo cesarán los efectos de la presente sentencia

Corolario de lo anterior el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.24. Parágrafo 3° dispone “El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control” por lo que se exhortará a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA para que cumpla con dicha disposición respecto a la tutelante evaluando periódicamente el ambiente de trabajo de la misma y las medidas de prevención y control respecto a la patología de la accionante con miras a la vigilancia de su salud.”.

Por medio de escrito (pgs 1-9), la actora manifiesta que a la fecha la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto que el 30 de abril del año 2020 de manera unilateral procedió a dar por terminado la relación laboral.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No 42.975.318, para que en el término de dos (2) días INFORME al Despacho: **1)** Si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante sentencia de tutela del 8 de agosto de 2019, en la cual protegió el derecho al mínimo vital de la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE. **2)** si no se ha hecho, para que indique las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Se advierte a la parte accionada que de no haber dado cumplimiento al fallo de tutela mencionado deberá hacerlo dentro del término perentorio de dos (2) días, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra e imponer las sanciones correspondientes por

incumplimiento de orden judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 022 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c674bbe8355b1b17181275d0e1dc2ebbe51a5461566f9b440fa169ffd0978f07

Documento generado en 17/02/2021 11:03:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>